

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-32/2021
Y TESIN-JDP-33/2021
ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ÁNGEL IVÁN MEDINA AMEZQUITA, JESÚS ANTONIO OCHOA VARGAS Y GILBERTO ALEXIS MORALES LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA¹ Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN SINALOA².

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³ interpuestos por los ciudadanos Ángel Iván Medina Amézquita, Jesús Antonio Ochoa Vargas y Gilberto Alexis Morales López⁴, candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en contra del acuerdo IEES/CG079/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de las listas municipales de regidurías

¹ En adelante IEES o instituto.

² En lo sucesivo Fuerza por México.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante promoventes o actores.

de representación proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Fuerza por México.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto de número 531, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores.

1.2. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo, la C. Marisol Lagarde Guerrero, funcionaria autorizada de Fuerza por México, presentó ante el IEES la solicitud de registro de la Lista Municipal de Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional; así como la solicitud de Registro de la Planilla de Candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, ambas en el Municipio de Culiacán.

1.3. Requerimiento para subsanar omisiones. El veintisiete de marzo, el IEES una vez realizada la verificación a efecto de corroborar que las solicitudes presentadas cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, se le requirió para que subsanara las omisiones detectadas o sustituya las candidaturas en su caso.

1.4. Cumplimiento al requerimiento. El treinta de marzo, Fuerza por

México por conducto de la funcionaria previamente autorizada, presentó escrito y anexos a efecto de solventar las observaciones que se le hicieron saber mediante el requerimiento.

- 1.5. Acto impugnado.** El dos de abril, el IEES emitió el acuerdo IEES/CG079/21 mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de las Listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentada por Fuerza por México.
- 1.6. Juicios Ciudadanos.** El cinco de abril, los promoventes presentaron ante este Tribunal juicios ciudadanos, en contra del Acuerdo emitido por el IEES, en el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de las Listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por Fuerza por México.
- 1.7. Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha cinco de abril emitidos por el Secretario General y la Presidencia, ambos de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-32/2021 y TESIN-JDP-33/2021**, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.
- 1.8. Acumulación.** El seis de abril, al advertirse que el acto impugnado en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-33/2021 presenta

características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-JDP-32/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

1.9. Tercería interesada. Del informe rendido por la autoridad responsable se hace del conocimiento que no compareció tercería interesada alguna.

1.1 Admisión y cierre de instrucción. El quince de abril, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre las que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; el artículo 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 segundo párrafo y 128 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷.

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa, la interponen ciudadanos que manifiestan transgresión a su derecho político de ser votados en su vertiente a ocupar cargos de elección popular.

3. IMPROCEDENCIAS

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

El Partido Fuerza por México a través de sus informes circunstanciados manifiestan que los presentes juicios ciudadanos acumulados son improcedentes, por actualizarse las siguientes causales:

1. El actor no señala agravios.

Señala el partido que el presente medio de impugnación debe desecharse al señalar que los actores solo señalaron hechos sin exponer agravios, esto, pues a decir del partido no señala el supuesto normativo donde encuadra o tipifica el agravio, es decir, los actores no mencionan disposición que se viola en su perjuicio, omitiendo realizar un razonamiento lógico jurídico que demuestre una afectación.

Para este Tribunal no le asiste la razón al partido, pues de las demandas presentadas por los actores aducen una posible violación a sus derechos políticos como ciudadano, uno por haberlo cambiado de posición y el otro por excluirlo.

Cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**⁸ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente

⁸ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

los conceptos de agravio. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor de quien, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

2. Falta de interés.

Señala el partido que los actores carecen de interés, esto, porque la integración de los ayuntamientos debe observarse obligatoriamente la integración con paridad de género una vez que haya pasado la elección.

Lo anterior, pues la autoridad administrativa será quien determine al ciudadano o ciudadana que acceda al cargo en función del género que corresponda, con independencia de la lista que haya sido aprobada.

En razón de lo anterior afirman que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Medios Local, que señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando no afecten el interés jurídico del actor.

Para este Tribunal, no les asiste la razón al partido, toda vez que contrario a lo que señalan, los promoventes cuentan con interés jurídico para presentar los medios de impugnación a que se hace referencia, pues acreditan con la solicitud de registro que presenta Marisol Lagarde Guerrero quien es la autorizada por el Partido en mención para presentar las solicitudes de registro de la cual ambos formaban parte, es por ello que vienen denunciando que la emisión del acto impugnado, bajo su óptica les vulnera sus derechos políticos como ciudadanos, por tanto, al aducir una posible vulneración a su esfera de derechos los actores tienen interés jurídico para reclamar dicha vulneración, cuestión distinta es que se actualice dicha situación lo cual atañe al estudio de fondo de esta

causa, de ahí lo infundado del planteamiento de improcedencia que hace valer la autoridad⁹.

3. No agotaron la instancia partidista.

Señala el partido en su informe circunstanciado, que el presente medio de impugnación es improcedente toda vez que los promoventes no agotaron la instancias partidistas.

Lo anterior, pues los actores no acudieron al partido a defender sus derechos que se creen vulnerados, lo que es obligación de los promoventes tal como lo establece los artículos 128 fracciones VI y VII y 129 de la Ley Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

En efecto, la Ley de Medios Local en su artículo 128 fracción XIII, señala que este medio de impugnación será procedente cuando cualquier acto u omisión afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral del ciudadano.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que contrario a lo que sostiene el partido en su informe, el medio de impugnación presentado por los promoventes, en donde señala que con la emisión del acuerdo impugnado por parte del IEES se traduce en una posible violación a su derecho

⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

político electoral de ser votada, es decir, constituye un acto impugnabile a través del Juicio Ciudadano, por lo que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, como lo sostiene el partido, de ahí lo infundado de su argumento de improcedencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los presentes medios de impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 38, 116, 127 y 128 fracción II, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1. Forma. Los medios de impugnaciones reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2. Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

Los juicios ciudadanos fueron presentados de manera física ante oficialía de partes de este Tribunal el cinco de abril, por lo que si la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado fue el día tres de abril¹⁰, para este órgano jurisdiccional el medio de impugnación fue presentado

¹⁰ Consultable en el siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=fw4n19BIKs&ab_channel=IEESinaloa.

oportunamente al haber sido interpuesto en el segundo día de la aprobación del acuerdo.¹¹

4.3. Legitimación e Interés Jurídico. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que los promoventes son ciudadanos que actúan por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral.

Los promoventes cuentan con interés jurídico para presentar los medios de impugnación a que se hace referencia, pues acreditan con la solicitud de registro que presenta Marisol Lagarde Guerrero quien es la autorizada por el Partido en mención para presentar las solicitudes de registro de la cual ambos formaban parte, es por ello que vienen denunciando que la emisión del acto impugnado IEES mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de las listas municipales de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentada por el Partido Fuerza por México.

4.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado y votada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de agravios.

a. Agravios del Juicio Ciudadano presentado por Ángel Iván Medina Amezcuita.

Aduce el actor que el IEES al emitir el acuerdo impugnado violentó sus derechos políticos como ciudadano, pues el Partido Fuerza por México no le notificó que para cumplir con el principio de paridad se le asignaría una nueva posición, pasándolo del lugar número uno al dos de la lista de regidurías por representación proporcional.

b. Agravios del Juicio Ciudadano interpuesto por Jesús Antonio Ochoa Vagas y Gilberto Alexis Morales López.

Aducen los actores que, con la emisión del acto impugnado, se les violentó sus derechos políticos como ciudadano, pues el partido Fuerza por México no les notificó su exclusión de la lista de candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa.

5.2 Marco normativo.

El artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. El artículo 41, base I, segundo párrafo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas de legisladores federales y locales.

En la legislación federal se encuentra en diversos ordenamientos; como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que en sus artículos 2 y 9 fracción IX advierten que una conducta discriminatoria es negar o condicionar el derecho a la participación política, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos y la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en los artículos 35 y 36, que la política nacional debe proponer mecanismos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas de igual manera el de fomentar su participación equitativa en altos cargos públicos y en cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: "...es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

Asimismo, dicho ordenamiento, en su artículo 232 numeral 3, fija lo siguiente: "Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

En tanto, que la Ley General de Partidos Políticos señala en los artículos 3 y 25 que es obligación de los partidos políticos: garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Los artículos 115 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral establecen los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a una regiduría o al cargo de síndica o síndico procurador.

Por otro lado, los artículos 14, 25 y 33 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establecen que las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmula del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una formular de género distinto.

Asimismo señalan, que la elección de regidurías por el principio de representación proporcional se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y criterio de alternancia.

A su vez, los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para el cumplimiento de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el proceso Electoral Local 2020-2021¹², disponen que los partidos políticos no podrán postular menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías a personas de un mismo género, respeto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

¹² En adelante Lineamientos de paridad.

Además señalan, que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional deberán integrarse con un cincuenta por ciento de formular de un género y cincuenta por cierto de otro género que serán de forma alternada.

Por otro lado el artículo 76 del Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021¹³, establece que una vez recibida las solicitudes de registro el IEES analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, y si de dicha revisión se advierta una omisión por parte del partido político, coalición o candidatura independiente de alguno de los requisitos, se les notificará para que en un plazo de cuarenta y ochos horas subsane las omisiones detectada o sustituya la candidatura.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que los partidos políticos tienen la obligación de incorporar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, tanto de manera vertical como horizontal, aunada a la exigencia de postular fórmulas de candidaturas del mismo género, entre otras. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

5.3 Metodología.

¹³ En adelante reglamento de registro.

A efecto de dar contestación a los agravios planteados por los actores, este Tribunal realizará el estudio correspondiente en forma conjunta, en virtud de que los agravios se encuentran íntimamente ligados a la pretensión de los demandantes, consistente en que se revoque el acuerdo emitido por el IEES y en consecuencia el partido Fuerza por México, les restituya las posiciones que inicialmente fueron registradas.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que no se realice el estudio correspondiente. Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

5.4 Caso concreto.

Aducen los actores que se les violentó sus derechos políticos como ciudadano, toda vez que, que el 21 de marzo, la ciudadana Marisol Lagarde Guerrero, funcionaria autorizada por el Partido Fuerza por México presentó solicitud de registro de candidaturas por ambos principios en los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, encontrándose de la siguiente manera:

- Respecto a la lista municipal de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Nº	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	ÁNGEL IVÁN MEDINA AMEZQUITA	MARTÍN OMAR ROSAS RAMÍREZ
2	SIRIA QUIÑONEZ LÓPEZ	
3	GISEI ALFONSO ZAZUELTA VELARDE	
4	MERCEDES GABRIELA CASTRO MURRIETA	AIDE MONSERRAT AISPUR CASTRO
5	JOSÉ MARÍA CALDERON VELÁZQUEZ	

- Respecto a la lista municipal de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa.

REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA		
Nº	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	ALEJANDRA DÍAZ GASTELÚM	CRISTIAN NOÉ PALAZUELOS
2	ÁNGEL IVÁN MEDINA AMEZQUITA	MARTÍN OMAR ROSAS RAMÍREZ
3	MARÍA DEL ROSARIO REFUGIO TORRES	JOANA ELIZABETH DELGADO AVENDAÑO
4	BALTAZAR VILLEGAS ÁNGULO	MARCO BARRAZA
5	CAROLINA VALDÉZ VERDUGO	FABIOLA GONZÁLEZ LÓPEZ
6	MARIO FRIAS	JOSÉ MARIO CALDERON VELAZQUEZ
7	JESÚS ANTONIO OCHOA VARGAS	GILBERTO ALEXIS MORALES LÓPEZ

Los actores expresan, que dicha transgresión se debe a que no se les notificó a Ángel Iván Medina Amezquita la asignación de una nueva posición en la lista de candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional, al pasarlo a la posición número dos; así como por la exclusión de Jesús Antonio Ochoa Vargas y Gilberto Alexis Morales López, de la lista de candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa.

El agravio de los actores respecto a la vulneración de sus derechos es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal considera que no le asiste razón a los ciudadanos actores, toda vez que con independencia de que no le hubieran notificado esa sustitución, lo cierto es que el acuerdo impugnado resultado de un cumplimiento de un requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral a fin de cumplir con la paridad de género en la postulación de las candidaturas, máxime que el cambio de posición de uno y la exclusión del otro encuentran sustento, en la finalidad de cumplir el principio de paridad de género, la cual tiene su fundamento en la Constitución Federal, y en disposiciones legales, en la materia.

Lo anterior, pues de autos se advierte que el veintisiete de marzo, una vez realizada la verificación a efectos de corroborar que las solicitudes de registro cumplen con los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Reglamento de Registro, el IEES requirió al partido para que, en un término de setenta y dos horas, subsanara las omisiones dictadas o sustituya las candidaturas, en su caso, requerimiento que a la letra en el apartado que importa¹⁴ dice:

"...

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en relación con el artículo 14 de la Ley, en la conformación de las listas de candidaturas regidurías por el principio de representación proporcional

¹⁴ Visible en folio 107 del expediente en que se actúa.

en los Ayuntamientos se deberán aplicar los porcentajes y el criterio de alternancia previstos para las postulaciones de mayoría relativa, y en consecuencia, no se pondrán postular menos del cincuenta por ciento de las listas encabezadas por fórmulas de un género. En el presente caso, su representada solicitó el registro de 17 listas municipales de representación proporcional, de las cuales 11 son encabezadas por hombres y sólo 6 por mujeres, por lo que se incumple con la normatividad, y por tanto deberá solicitar la sustitución de por lo menos tres de las listas encabezadas por el género masculino para ser encabezadas por mujeres, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento.
..."

En ese sentido, el treinta de marzo el partido Fuera por México, por conducto de la funcionaria autorizada dio cumplimiento al requerimiento presentando escrito y anexos a efectos de solventar las observaciones solicitadas, que a la letra dice:

"...
AYUNTAMIENTOS DE CULIACÁN:
a) Se subsana planilla de mayoría relativa y de representación proporcional y se presenta formatos SNS. Así mismo, en la lista de regidurías por el sistema de mayoría relativa con cumplen con lo estipulado en el último párrafo del artículo 14 de la LIPEES.
..."

A su vez, el IEES al emitir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano interpuesto por Ángel Iván Medina Amezquita, refiere lo siguiente:

"...
Luego, derivado de la revisión señalada en el párrafo anterior, según consta en el oficio IEES/0505/2021 de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por la Consejera Presidenta, y las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, respecto de las postulaciones de candidaturas en la integración de planillas de Ayuntamientos, se requirió entre otras cosas al Partido Político Fuerza Por México para que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en relación con el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la conformación de las listas

municipales de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, se deben aplicar los porcentajes y el criterio de alternancia previstos para las postulaciones de mayoría relativa, y en consecuencia, no se pueden postular menos del cincuenta por ciento de las listas encabezadas por fórmulas de un género. En el presente caso, su representada solicitó el registro de 17 listas municipales de representación proporcional, de las cuales 11 eran encabezadas por hombres y sólo 6 por mujeres, por lo que se incumplía con la normatividad, y por tanto se le solicitó la sustitución de por lo menos tres de las listas encabezadas por el género masculino para ser encabezadas por mujeres, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento.

Derivado de lo anterior, el Partido Político Fuerza por México, mediante oficio de fecha 30 de marzo del presente año, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto, por lo que, relativo a los Ayuntamientos, el Partido hizo un ajuste en las listas municipales para cumplir con el principio de paridad de género por lo que, tal y como se desprende del acuerdo IEES-CG079/21 en el caso específico del Ayuntamiento de Culiacán se hizo un ajuste en la Lista Municipal de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional cambiando la fórmula originalmente propuesta en la posición número 1 de dicha planilla, integrada por el promovente el Ciudadano Ángel Iván Medina Amezcua como propietario, así como, el Ciudadano Martín Omar Rosas Ramírez como suplente, para quedar dicha fórmula en la posición 2 de la referida planilla y lograr con ello que de las dieciocho listas municipales de representación proporcional, nueve de ellas, estén encabezadas por el género femenino, en tanto que las nueve restantes, por el género masculino.
..."

Ahora bien, sobre el juicio ciudadano interpuesto por Jesús Antonio Ochoa

Vargas y Gilberto Alexis Morales López, señala lo siguiente:

"...

Luego, del procedimiento de verificar que las solicitudes de registro cumplan con los requisitos y se anexen los documentos a que alude el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como las condiciones de elegibilidad contenidas en el artículo 115, y en su caso 116, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; además de los requisitos, principios y criterios establecidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021, según consta en el oficio

IEES/0505/2021 de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por la Consejera Presidenta, y las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, respecto de las postulaciones de candidaturas en la integración de planillas de Ayuntamientos, se requirió entre otras cosas al Partido Político Fuerza Por México para qué, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en relación con el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, misma que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de un género distinto. En el presente caso, su representada solicitó el registro de 17 listas municipales de representación proporcional, de las cuales 11 eran encabezadas por hombres y sólo 6 por mujeres, por lo que se incumplía con la normatividad, y por tanto se le solicitó la sustitución de por lo menos tres de las listas encabezadas por el género masculino para ser encabezadas por mujeres, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento.

Derivado de lo anterior, el Partido Político Fuerza por México, mediante oficio de fecha 30 de marzo del presente año, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto, por lo que, relativo a los Ayuntamientos, el Partido hizo un ajuste en las Planillas para cumplir con el criterio de alternancia por lo que, tal y como se desprende del acuerdo IEES-CG079/2021 en el caso específico del Ayuntamiento de Culiacán se hizo un ajuste en la Planilla de regidurías por sistema de mayoría relativa cambiando la fórmula 7 originalmente propuesta, integrada por los promoventes como propietario y suplente, respectivamente, para quedar dicha fórmula integrada por el género femenino, con la ciudadana Rocío Martínez Pablos, como propietaria, y Joanna Elizabeth Delgado Arellano, como suplente.
..."

De lo anterior, se advierte que la determinación de aprobar la sustitución no obedeció a alguna renuncia como lo señalan los promoventes, sino a la finalidad de satisfacer la exigencia de paridad, prevista en la normativa electoral misma que fue requerida por la autoridad administrativa.

Es importante precisar que, la norma de la paridad de género es de observancia permanente, ya que no constituye un mero requisito a cubrir

para obtener el registro de las candidaturas, sino que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros.

Acorde a lo anterior, este Tribunal considera que, los partidos les correspondan cumplir o definir las razones para sustituir a un candidato, con la finalidad de ajustarse al principio de paridad prevista en la normativa electoral aplicable.

Ello, porque la valoración de las candidaturas a postular, es una cuestión interior que le corresponde a los partidos políticos en ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto-organización.

En este sentido, la observancia de las normas jurídicas electorales, al ser de interés público, incumbe tanto a las autoridades como a los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas en general, por lo que la prescripción de respetar la paridad de género obliga tanto a unas como a otros.

En ese caso, las autoridades electorales están facultadas para vigilar la legalidad de los actos de los partidos políticos y de las coaliciones y a rehusarse a aprobar las solicitudes de registro o sustitución de candidatos que los partidos o las coaliciones presenten en contravención de las prescripciones legales.

Por tanto, la paridad de género no es un principio que trasgreda al derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, si no que por el contrario es un principio que los complementa en el sentido de lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Ahora bien, respecto que aducen que el Partido no les notificó de la sustitución y exclusión respectivamente, es necesario precisar que el artículo 76 del Reglamento de registro establece que si de la revisión la autoridad administrativa advierte una omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, esta le notificará de inmediato al partido, coalición o candidatura independiente, para que subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, como fue el caso.

En consecuencia, este Tribunal considera que el planteamiento de los actores es infundado, porque la determinación de una candidatura encuentra sustento en su derecho de autodeterminación y en el cumplimiento del principio de la paridad de género.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que no se vulneró el derecho político electoral a los actores.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34,

37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

4. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo IEES/CG079/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Aída Inzunza Cazares (ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y Carolina Chávez Rangel y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.